

MUNICIPALIDAD DE TUPUNGATO
MESA DE ENTRADA

Presentado: 14.09.18

Hora: 10:43

Expte. N° Fs.

Recibido: *[Firma]*

ANGELA R BLOISSY
Jefe Sección Mesa de Entradas
MUNICIPALIDAD DE TUPUNGATO

HONORABLE
CONCEJO
DELIBERANTE



ORDENANZA N° 30/2018

VISTO:

La necesidad de reglamentar las habilitaciones municipales de las actividades comerciales, industriales, de servicios, civiles, de explotaciones, de esparcimiento y afines y;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la reglamentación de las habilitaciones comerciales de las diferentes actividades comerciales, industriales, de servicio, civiles, de explotación, de esparcimiento y afines que se realizan en nuestro departamento.

Que es necesario regular las normas de salubridad en locales de esparcimiento nocturno, y la venta de bebidas alcohólicas, en el ámbito departamental.

Que actualmente se han detectado algunos locales de diversión nocturna que no se encuentran regulados por la legislación vigente.

Que el espíritu de la presente ordenanza tiende a efectivizar un mayor control en los locales de diversión nocturna, avalando en pleno la legislación provincial y nacional, propendiendo a un mayor control de estos locales por parte del Área de Comercio y Bromatología.

Que se hace indispensable reunir en una sola norma todos los aspectos concernientes a la instalación de comercios destinados a estas actividades, por lo que se considera conveniente proceder sancionar una nueva regulación a fin de atender e incluir todas las necesidades.

Que la Ley Orgánica de Municipalidades N° 1.079 le confiere a este Cuerpo el mandato para regular las actividades de Seguridad Pública, Higiene Pública y de Asistencia Social Moralidad Pública en el ámbito departamental.

Por ello y en uso de sus facultades

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TEJPUNGATO

ORDENA

HABILITACIONES DE ACTIVIDADES

TITULO I

ADMISIBILIDAD DE HABILITACION DE ACTIVIDADES

ARTICULO 1): La habilitación de actividades comerciales, industriales, de servicios, civiles, de explotaciones, de esparcimiento y afines sujetas al encuadramiento de rubros y categorías que corresponda según lo dispuesto por la presente en su título II y la Ordenanza Municipal N° 22/99; por el Código Tributario Municipal y Ordenanza Tarifaria vigentes se regirán por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2): No podrán iniciarse la explotación de las actividades mencionada en el artículo anterior sin el dictado previo del acto administrativo legal que así lo autorice.

ARTÍCULO 3): Establézcase el trámite de **ADMISIBILIDAD DE HABILITACION** con carácter obligatorio y previo a la solicitud de habilitación comercial municipal, el mismo tendrá por objetivo informar al emprendedor si la actividad que propone es posible de explotación conforme a las normativas vigentes en materia de uso de suelo en un inmueble, local comercial o lote dentro del ejido municipal.

ARTÍCULO 4): Quedan exceptuados los casos en que el uso de suelo no se encuentre expresamente contemplados en las normativas vigentes, en cuyo caso se aplicara el procedimiento para la apertura y habilitación comercial correspondiente.

ARTÍCULO 5): **ADMISIBILIDAD DE HABILITACION.** El trámite podrá ser iniciado por:

- a) El interesado: propietario, poseedor, inquilino, comodatario o usufructuario del inmueble donde se proponga desarrollar la actividad.
- b) Corredores de inmobiliarios inscriptos en el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Mendoza, creado por Ley N° 7372, con carácter previo a realizar una operación inmobiliaria que involucre un inmueble con miras a la instalación de una actividad comercial, civil o similar.
- c) Titulares de comercios habilitados cuando se trate de cambio o ampliación de rubros, cambio de titularidad, modificación del inmueble o traslado de domicilio del mismo comercio o actividad civil.

ARTÍCULO 6): Cada solicitud de ADMISIBILIDAD será por un trámite sobre un (1) inmueble y será extendida a nombre de la persona física o jurídica solicitante con carácter intransferible. En el caso del inciso b) del artículo anterior el corredor inmobiliario deberá dejar constancia que actúa por cuenta y orden del propietario del bien o el futuro adquirente o inquilino según sea el caso.

ARTÍCULO 7): La solicitud de Admisibilidad se presentará ante Mesa de Entrada del Municipio mediante la entrega del Formulario pertinente y cuyos modelos constituyen el ANEXO I y ANEXO II, de la presente Ordenanza, no dando curso a ninguna presentación que no cumpla estrictamente con los datos exigidos por el formulario.

ARTÍCULO 8): El o los interesados en realizar una actividad comercial, industrial, de servicio, civil, de explotación, de esparcimiento y afines, dentro del ejido municipal deberán presentar con los formularios que constituyen el ANEXO I y ANEXO II, según corresponda, de la solicitud Admisibilidad, una descripción general, memoria del proyecto y croquis de ubicación a fin de que sea categorizado por la Autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 9): El formulario que corresponda deberá ser llenado por duplicado, con letra clara y legible, sin tachaduras ni enmiendas que no sean debidamente salvadas, debiendo certificar firmas ante el agente receptor de mesa de entrada del municipio, ya que el mismo tendrá carácter de declaración jurada a todos los efectos de la ley.

ARTÍCULO 10): Con la solicitud, la Mesa de Entrada Municipal formulará un expediente y entregará al interesado la debida constancia, notificándolo en el mismo acto que deberá

comparecer a los efectos de tomar conocimiento del resultado del trámite correspondiente.

ARTÍCULO 11): La Mesa de Entrada del Municipio tramitará el expediente, girando a la Dirección General de Obras Públicas u organismo que lo reemplace, la solicitud de ADMISIBILIDAD, que deberá ser resuelta mediante acto administrativo por la misma dependencia, dentro de los DIEZ (10) DIAS posteriores a su recepción previo a incorporar:

a) Informe expedido por la Subdirección de planificación del Municipio u organismo a fin, dentro de su competencia, refrendado por el responsable de la misma, si la actividad puede ser realizada en el lugar donde se emplazará, según lo que establecen las Ordenanzas municipales de planificación urbana y sectorización departamental.

b) Informe expedido por el Área ambiental del Municipio dentro de su competencia, refrendado por el responsable de la misma, sobre la categorización del proyecto, de acuerdo a lo que establece el Artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 22/99, CAPITULO II- ETAPA PREPARATORIA y la presente en su título II.

ARTÍCULO 12): Una vez tratado y dictaminado el expediente por el responsable de la Dirección General de Obras Públicas del Municipio dentro de su competencia, el mismo será girado a la Dirección de Rentas del Municipio a los efectos de que la misma se expida sobre el informe de deuda correspondiente, en los supuestos previstos los incisos a) y c) del Artículo 5°.

ARTÍCULO 13): Una vez incorporado al expediente todos los informes correspondientes nombrados en los artículos precedentes, la Sub dirección de Asuntos Legales, emitirá una Resolución aprobando o rechazando la solicitud de Admisibilidad, previo dictamen legal.

ARTÍCULO 14): La misma resolución dispondrá que en caso que el interesado registre deuda, NO se dará curso a la habilitación comercial sin previa acreditación de haber regularizado la misma mediante constancia emitida por la Dirección de Rentas del Municipio.

ARTÍCULO 15): La resolución indicada en el Artículo anterior deberá ser fundada en todos los casos y en el supuesto de rechazarse la solicitud, el interesado deberá recurrir a la Ley 3909 "Procedimiento Administrativo", siempre que se trate de los supuestos previstos en los incisos a) y c) del Artículo 5° de la presente norma.

ARTÍCULO 16): La ADMISIBILIDAD otorgada tendrá una vigencia de TREINTA (30) DIAS, desde la fecha de notificación, siempre y cuando las condiciones declaradas no hayan sido modificadas, no implicando la misma en ningún modo habilitación o apertura de comercio o actividad civil.

ARTÍCULO 17): SOLICITUD DE HABILITACION: recibido el expediente por la Mesa de Entrada del Municipio, le dará vista a la Sub dirección de Comercio u organismo que lo reemplace, quien se reservara el mismo hasta la comparencia del interesado y por el termino máximo de TREINTA 30 DIAS, indicado en el Artículo anterior, notificándolo de la Resolución de Admisibilidad de la Habilitación.

Aprobada la misma, en el mismo acto se le otorgara al interesado los formularios correspondientes al trámite de Habilitación y además se le indicara la documentación que deberá acompañar, de acuerdo a la categorización determinada.

ARTÍCULO 18): Los formularios de SOLICITUD DE HABILITACION, que integran la

presente Ordenanza, como ANEXO II, deberán ser completados conforme a lo dispuesto en el Artículo 9°.

ARTÍCULO 19): En el caso que el interesado no concurriera y venciera el plazo del Artículo 16°, el Director o responsable de la Sub Dirección de Comercio, solicitara el archivo de las actuaciones a la Sub Dirección de Asuntos Legales, quien previo de disponerlo otorgara vista a la Dirección General de Obras Públicas e Intendencia para su toma de razón.

ARTÍCULO 20): Presentada la documentación y formularios pertinentes, la misma será recepcionada por la mesa de entrada del municipio, y esta será enviada para ser anexada al expediente para su posterior evaluación por las áreas o dependencias municipales intervinientes según documentación y categoría del negocio u comercio a ser explotado.

ARTÍCULO 21): La Sub- Dirección de Comercio gestionara en forma inmediata e internamente:

- a) La constatación de la documentación relativa al interesado.
- b) Si en el domicilio que se declara, el mismo tiene otra actividad registrada, y si está ha cesado deberá cumplir con los trámites de baja de la/las actividades previamente, de lo contrario no se podrá otorgar una nueva habilitación.
- c) En el caso de que el domicilio declarado se encuentre registrado un titular de un comercio anterior que no coincida con el solicitante, deberá regularizar la situación. A tal fin, deberá tenerse en cuenta la fecha de inicio declarada de las actividades o la constatada por la Inspección, asumiendo el pago de los tributos correspondientes a partir de la fecha que se determine.
- d) La verificación correspondiente al inmueble, a los fines de que se constate la coincidencia del croquis con copia de los planos presentados y registrados y proceder en caso de diferencias. En caso de existir diferencia entre el plano de habilitación y los planos registrados, la Dirección de Obras Públicas intimará dentro de los treinta días al solicitante y al titular registral a regularizar dicha situación en un plazo no mayor a CIENTO VEINTE DIAS (120) bajo apercibimiento de disponer la clausura inmediata del comercio en cuestión y su posterior baja o disponer el archivo del expediente de habilitación iniciado.
- e) En caso que la actividad comprenda la manipulación de sustancias alimenticias, se solicitara los requisitos exigidos por el Área de Bromatología.
- f) En el caso de actividades de esparcimiento que comprendan la venta de bebidas alcohólicas, se solicitaran los requerimientos exigidos en la Ordenanza Municipal N° 24/2008 y sus modificatorias.
- g) Las indicaciones efectuadas por el Área Ambiental del Municipio y de la Sub-Dirección de Planificación.
- h) Existencia de deudas por Tasas Municipales.

ARTÍCULO 22): Evaluada la documentación presentada por el interesado por cada una de las Áreas, estas elevaran un informe pertinente con las observaciones que correspondan si existieran desde el punto de vista formal, realizando un informe detallado de los aspectos que requieran ser subsanados.

ARTÍCULO 23): En el supuesto de no haber observaciones, el Área correspondiente

deberá expresarlo indicando que el trámite se encuentra apto para la inspección previa.

ARTÍCULO 24): *INSPECCION PREVIA:* Mientras las áreas competentes evalúan la documentación presentada, se efectuará en el lugar declarado la Inspección Integral del Local, debiendo informarse si en el mismo se puede dar inicio a las actividades sin riesgo para la higiene, seguridad, y salubridad pública, conforme a los parámetros profesionales aplicables e indicando las observaciones que correspondan.

ARTÍCULO 25): *OBSERVACIONES DE INSPECCION PREVIA:* Recibidos los informes, la Sub-Dirección de Comercio notificara al interesado ante su comparencia, el resultado de los mismos a fin que en cada caso de corresponder complete la documentación o agregue la que le sea solicitada, e inicie las acciones tendientes a corregir las observaciones surgidas de la Inspección Previa.

ARTÍCULO 26): Subsanas las omisiones las áreas intervinientes deberán expedirse y cada sector emitirá los respectivos informes finales únicamente cuando se encuentre cumplidos los requisitos establecidos en la presente norma legal.

CAPITULO I: CERTIFICADO DE BOMBEROS

Alcance

ARTÍCULO 27): *CERTIFICADO DE BOMBEROS:* El Departamento Ejecutivo Municipal deberá contar con los servicios de un Profesional en Seguridad e Higiene Laboral, con el objetivo de elaborar los informes técnicos de seguridad requeridos para todo trámite inherente al procedimiento.

ARTÍCULO 28): La Sub- dirección de Comercio u organismo que lo reemplace deberá requerir al titular de un establecimiento o explotación, cuya categorización surja de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 22/99, Artículo 4° Inc 6 (actividades) y las comprendidas en el Artículo 61°, que soliciten la apertura comercial, la presentación conjunta con la documentación reglamentaria el CERTIFICADO DE BOMBEROS, expedido por autoridad competente.

ARTÍCULO 29): *EXCEPCION:* Exceptúese de la Presentación del Certificado de CE.ME.PA.CI otorgado por la autoridad competente de Bomberos a aquellas explotaciones o establecimientos, cuya categorización surja de acuerdo al Ordenanza Municipal N° 22/99, Artículo 4° Inc. 6 (actividades) y que cumplan con los siguientes dos (02) requisitos: a) obtener calificación por parte del Departamento Ejecutivo, a través del área que corresponda como actividad de poco riesgo combustible, riesgo incombustible y/o riesgo refractario; y b) que sus dimensiones sean iguales o inferiores a los 200m² de superficie. No quedan incluidos en el régimen de excepción los negocios que impliquen un riesgo contra la integridad física y material de sus propietarios, dependientes y terceros.

ARTÍCULO 30): No se exceptuará de la presentación del Certificado de Bomberos a aquellas explotaciones o establecimientos que se categoricen en actividades de esparcimiento, incluidas en el Artículo 61°.

ARTÍCULO 31): Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a incorporar en la Ordenanza Tarifaria Municipal vigente, el cobro correspondiente al servicio de informe

técnico de seguridad, para gestionar el certificado requerido por la Delegación de Bomberos, montos que serán estipulados a criterio del D.E, teniendo en cuenta el estudio de mercado y los cánones establecidos en la mencionada Ordenanza Tarifaria vigente, para otros servicios similares, lo que una vez incluidos en la misma deberán ser refrendados por el H.C.D de Tupungato.

CAPITULO II: REQUISITOS PARA LA HABILITACION

ARTÍCULO 32): Los interesados deberán acompañar para que sean anexados al Expediente, además de los formularios correspondientes, los requisitos siguientes según corresponda, que se detallan como ANEXO III de la presente Ordenanza:

- DATOS PERSONALES:

1) Tratándose de Personas Físicas:

- a) Documento Nacional de Identidad y fotocopia del mismo (en caso de tener cambio de domicilio, fotocopia de la hoja donde figura el mismo.
- b) Constancia de Inscripción en AFIP. En caso de no ser contribuyente registrado deberá acreditarse en el plazo máximo de 30 días, posteriores a la obtención de la Habilitación Municipal
- c) Fotocopia de Servicio o Impuesto que acrediten domicilio real

2) Tratándose de Personas Jurídicas:

a) Sociedades Comerciales

1. *Inscriptas:*

- a)Copia certificada del Contrato Social y/o Estatuto.
- b)Ultima acta de designación de Autoridades y copia autenticada de la misma.
- c)Designación de apoderado o representante legal con facultades suficientes, cuando sus dueños o gerentes no pueden iniciar el trámite. En este caso se deberá acompañar original y copia del Poder para actuar en nombre de la entidad a la cual representa y además copia del D.N.I del representante legal o apoderado.

2. *En trámite de Inscripción:*

- a)Copia certificada del Contrato Social y/o Estatuto
- b)Certificado expedido por la autoridad competente que acredite el trámite de inscripción.
- c)Acta de designación de Autoridades y copia autenticada de la misma.
- d)Designación de responsable o representante legal con facultades suficientes, cuando sus dueños o gerentes no pueden iniciar el trámite. En este caso se deberá acompañar original y copia del Poder para actuar en nombre de la entidad a la cual representa y además copia del D.N.I del representante legal o apoderado.

3) **Sociedad de Hecho:** Cada uno de los integrantes deberán cumplir con los requisitos dispuestos para las personas físicas.

a) Sociedades Civiles:

1. Copia Certificada del Estatuto Social
2. Constancia emitida por Personería Jurídica de otorgamiento de la personería jurídica.
3. Ultima acta de Asamblea de designación de autoridades y copia autenticada de la misma.
4. Designación de apoderado o representante legal con facultades suficientes, cuando sus dueños o gerentes no pueden iniciar el trámite. En este caso se deberá acompañar original y copia del Poder para actuar en nombre de la entidad a la cual representa.
5. Copia del D.N.I del representante legal o apoderado.

b) **Fundaciones**

1. Copia certificada del Estatuto Social.
2. Constancia emitida por la Dirección de Persona Jurídica de otorgamiento de personería.
3. Ultima acta del Concejo de Administración de designación de Autoridades y copia autenticada de la misma.
4. Designación de apoderado o representante legal con facultades suficiente. En este caso se deberá acompañar original y copia del Poder para actuar en nombre de la entidad que representa.
5. Copia del D.N.I. del representante legal o apoderado.

c) **Sociedades Comerciales, Asociaciones Civiles y Fundaciones NO inscriptas en la Provincia de Mendoza.**

1. La Sub dirección de Comercio notificará la vigencia de la Ley N° 5069 y modificaciones y obligación de inscripción, sin perjuicio de lo cual se recibirá documentación requerida para cada caso legalizada por la jurisdicción de origen y con representante legal a favor de personas físicas con domicilio real en la Provincia.

d) Constancia de inscripción en la AFIP. En caso de no ser contribuyente registrado deberá acreditarse en el plazo máximo de 30 días, posteriores a la obtención de la Habilitación Municipal.

e) Certificado de personería Jurídica expedido por Dirección de Persona Jurídica de la Provincia de Mendoza del último domicilio social inscripto y fotocopia de Servicio o impuestos que lo acredite en el caso de entidades civiles.

f) Sucesiones: En el caso deberá acompañarse copia certificada por el Tribunal de la Declaración de Herederos, Designación de Administrador Definitivo.

-

-

DOCUMENTACION RELATIVA AL INMUEBLE:

-

a)-Documentación que acredite que el solicitante es **propietario, poseedor o usufructuario** del inmueble:

1. Copia de escritura pública. En el caso de que el titular registral de inmueble objeto de habilitación se encontrase fallecido a la fecha del trámite, se le dará curso al mismo siempre que el solicitante acompañe la autorización judicial correspondiente.
2. Contrato de Compra Venta o Cesión de Derechos y Acciones o Título supletorio debidamente sellados.
3. Contrato de Locación si fuese inquilino, debidamente sellado, cuyo locador debe coincidir con él o los propietarios registrados catastralmente o acredite la representación del propietario a través del poder respectivo, debiendo la actividad coincidir con lo declarado en el trámite iniciado.
4. Contrato de Comodato debidamente sellado cuyo comodante debe coincidir con el o los propietarios registrados catastralmente o acredite la representación del comodante con la presentación del poder respectivo, debiendo la actividad coincidir con lo declarado en el trámite inicial. En caso de ser comodatario del inmueble el contrato de comodato deberá encontrarse celebrado por el plazo mínimo de tres años y el comodante haber renunciado a la facultad de exigir la restitución anticipada del inmueble.
5. Reglamento de copropiedad en el caso de corresponder y autorización del Consorcio de Propietarios Certificada por Escribano Publico.
6. Constancia de libre deuda de los tributos municipales o de su regularización a favor del peticionante emitida por la Dirección de Rentas para el supuesto reglado en el Inciso c) Artículo 6 y para los casos de los incisos a) y c), del mismo artículo, cuando se haya declarado la existencia de deuda en la Resolución de Admisibilidad de habilitación emanada de la Sub- Dirección de Asuntos Legales del Municipio.
7. N° de Expediente Municipal de Construcción donde consta los planos de obra aprobado y una copia de los mismos.
8. Plan de prevención de incendios, plano de planta que indique: salidas de emergencia, luces, indicadores, matafuegos, etc. y el Certificado de Bomberos según lo indicado en CAPITULO I de la presente norma.
9. Informe eléctrico: deberá realizarlo un profesional Ingeniero, Técnico o Electromecánico con título habilitante, y deberá dejar constancia que la instalación se encuentra apta para su funcionamiento.
10. Declaración de carteles que se ubicaran en el inmueble con detalle de características, medidas, ubicación y croquis.

CAPITULO III: REQUISITOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 33): Los interesados deberán acompañar al Expediente, los siguientes requisitos de la actividad o actividades declaradas:

- a. Memoria descriptiva del área Ambiental e Informe de Medio Ambiente o Impacto Ambiental: según lo indica la Ordenanza Municipal N° 22/99, y deberá realizarlo un profesional con título habilitante, el que dejara expresa constancia de que se han cumplido todas las normas de seguridad referidas al cuidado del medio ambiente.

- b. Memoria descriptiva de higiene y seguridad y certificado CEMEPACI: deberá realizarlo un profesional con título habilitante, el que dejara expresa constancia que se han cumplido con todas las normas de seguridad con referencia al local y el desarrollo de la actividad.
- c. Todo requisito específico requerido por Legislación Nacional, Provincial o Municipal, relacionado con la actividad a desarrollar por el solicitante, como certificado de bomberos, de manipulación de sustancias alimenticias, de expendio de bebidas alcohólicas, de residuos patológicos, de residuos electrónicos, etc. según corresponda.
- d. En los casos de actividades, que deban cumplir con disposiciones de orden Nacional o Provincial y que como parte del trámite para obtener esa autorización, deba presentarse previamente certificado municipal donde conste que el local cuenta con las condiciones edilicias y de seguridad necesarias para su funcionamiento, esta certificación podrá solicitarse en la Sub- Dirección de Comercio una vez cumplido con todos los requisitos municipales pertinentes, quedando la habilitación municipal definitiva supeditada a la aprobación de los organismos pertinentes.

CAPITULO IV: EXPLOTACION DE ARIDOS TERCERA CATEGORIA

Objeto – Alcances- Sujetos

ARTÍCULO 34): Objetivo: Quedan sujetas a la presente Ordenanza las actividades comprendidas en la explotación de las canteras, conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo del Código de Minería referido a Minerales de Tercera Categoría, según lo que establece la Ley Provincial N° 8434 y la Ordenanza Municipal N° 22/99, Artículo 4°, inciso 6)- u).

ARTÍCULO 35): - Alcances: Las actividades reguladas por la presente Ordenanza incluyen las tareas de exploración, extracción, selección, triturado y molienda de Minerales de Tercera Categoría que se realicen dentro del área autorizada por la Autoridad de Aplicación y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente instrumento legal.

ARTÍCULO 36): Sujetos: A los efectos de desarrollar las actividades reguladas, las personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas, estatales o no, deberán contar con las autorizaciones establecidas en la Ley Provincial N° 8434, por los organismos competentes.

ARTÍCULO 37): Para la habilitación comercial de actividades destinadas a tareas de exploración, extracción, selección, triturado y molienda de Minerales de Tercera Categoría, además de cumplir con las condiciones nombradas anteriormente deberán cumplimentarse siguientes requisitos establecidos en el Artículo N° 10 de la Ley Provincial N° 8434, que deberán ser anexado al Expediente Municipal tramitado para tal fin:

- a. Resolución del pedido de Inscripción.
- b. Resolución de habilitación técnica
- c. Informe de Impacto ambiental con la declaración de impacto ambiental respectiva.

d. Permiso de Explotación: resolución emitida por Autoridad de Aplicación, otorgando el permiso de explotación de la cantera y la inscripción en el Registro de Productores Mineros.

ARTÍCULO 38): Infracciones: Serán consideradas infracciones las conductas que a continuación se detallan, sin perjuicio de las contempladas en la normativa nacional y provincial vigente:

- a) Referidas a la señalización de las canteras y otras pertenencias: la falta de indicadores de entrada y salida de maquinarias a ambos lados de los accesos a las canteras, de carteles indicadores donde conste el nombre de la cantera, titular y número de expediente de trámite y/o habilitación de la Dirección de Minería o la ausencia de mojones de advertencia con arreglo de las disposiciones vigentes.
- b) Referidas a los incumplimientos de pagos: se incluyen incumplimiento de pago de tasas o impuestos provinciales, aranceles o cánones surgidos de instrumentos contractuales.

CAPITULO V: HABILITACION

ARTÍCULO 39): INSPECCION INTEGRAL. Completada la documentación solicitada en todos sus términos según la actividad a desarrollar o a explotar, y de no existir observaciones, la Sub- Dirección de Comercio fijara fecha para la Inspección a la que concurrirán los Inspectores de Obras Privadas, Gestión Ambiental y Comercio a fin de verificar in situ el cumplimiento de las exigencias normativas. Las actuaciones correspondientes de la Inspección Integral se agregarán al Expediente.

ARTÍCULO 40): PERIODO DE VIGENCIA DE LA SOLICITUD DE INICIO. NUEVO TRÁMITE: El trámite avanzara en los casos de habilitación, cambio de domicilio, cambio de titularidad u incorporación de rubros cuando cuente con las aprobaciones correspondientes y se mantendrá activa la solicitud de inicio por TREINTA (30) días contados a partir de la fecha en que se generaron los informes previstos en el Artículo 25º, del procedimiento.

ARTÍCULO 41): Vencido el mismo, se considerará que el trámite ha caducado, salvo que exista alguna razón no imputable al contribuyente.

Se deberá iniciar nuevamente el trámite y abonar la tasa de actualización Administrativa cuando:

1. Lo haya solicitado con los datos que luego deseen modificar, como ubicación, titulares, etc.
2. No se haya presentado a concluir el trámite solicitado dentro de los treinta días mencionados en el Artículos 40º de la presente. (periodo de vigencia de la solicitud)

ARTÍCULO 42): CANCELACION DE LA HABILITACION: La cancelación de la habilitación por cese de la actividad será declarada de oficio o a petición del interesado o sus herederos declarados.

ARTÍCULO 43): RESOLUCION: Producida la Inspección Integral en la que se constate el cumplimiento de todos los requisitos, la Dirección de Rentas, procederá a la elaboración de la documentación habilitante y a la emisión de la Cuenta del Contribuyente en su caso.

ARTÍCULO 44): Abonado el aforo correspondiente mencionado en el Artículo anterior y acreditado en el Expediente se emitirá la Resolución de Habitación, por la Subdirección de Asuntos Legales la cual deberá contener:

1. Datos personales del contribuyente.
2. Número de cuenta asignada en el municipio
3. La descripción del rubro.
4. Dimensiones del local.
5. Y fecha a partir de la cual se iniciarán o iniciaron las actividades, según sea el caso.

ARTÍCULO 45): Al interesado se le deberá entregar el Certificado de Habilitación de Comercio, el que deberá contener:

- 1- Nombre y apellido del titular y/o razón social
- 2- Domicilio
- 3- Rubro autorizado
- 4- Cuenta asignada
- 5- Dimensión del local
- 6- Expediente de habilitación
- 7- Numero de Resolución

ARTÍCULO 46): El certificado otorgado, según artículo anterior deberá ser ratificado por Autoridades Municipales competentes, Director de Rentas y Subdirector de Comercio, u organismo que las reemplace.

ARTÍCULO 47): El certificado mencionado en el artículo 45° deberá ser exhibido obligatoriamente por el titular del comercio en un lugar visible dentro del establecimiento.

ARTÍCULO 48): Aquellos comercios ya habilitados dentro del ejido municipal deberán colocar un autoadhesivo con la leyenda:

**“COMERCIO HABILITADO POR
MUNICIPALIDAD DE TUPUNGATO
INSPECCION DE COMERCIO”**

ARTÍCULO 49): Encargase a los Inspectores de Comercio de la Municipalidad, la tarea de identificar y colocar lo indicado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 50): CAMBIO DE RUBRO. AMPLIACION DE RUBRO.: Para el supuesto en que el titular de un comercio habilitado pretenda modificar el rubro de sus actividades o ampliar el rubro, deberá dar cumplimiento a la ADMISIBILIDAD de HABILITACION.

ARTÍCULO 51): Admitida la petición del interesado de ampliar o modificar el rubro de sus actividades, se deberá adjuntar a dicho expediente la Habilitación anterior, con el objeto de indicar la documentación que no le será requerida nuevamente en caso de resultar innecesaria.

ARTÍCULO 52): TRASLADO DEL COMERCIO: En caso de traslado de comercio, deberá darse cumplimiento a la totalidad de la ADMISIBILIDAD y de HABILITACION,

sin perjuicio de lo cual el contribuyente mantendrá la cuenta oportunamente asignada.

ARTÍCULO 53): TRANSFERENCIA DEL FONDO DE COMERCIO- CAMBIO DE TITULARIDAD: en caso de transferencia de fondo de comercio, los interesados deberán presentar:

1. Libre de deuda Municipal
2. Declaración Jurada del interesado legitimado certificada por Contador y Escribano publico indicando que la transferencia del comercio no se encuentra incurso en la exigencia y prescripciones de la Ley N° 11.867
3. Si de cualquier forma el interesado denunciara la existencia de transferencia de fondo de comercio en los términos de la Ley N° 11.867, deberá acompañar el contrato respectivo con fecha posterior a la publicación edictal, (Artículo 7° Ley 11.867) junto con los recortes de los diarios correspondientes.

ARTÍCULO 54): PUBLICACION: Publíquese en la guía comercios de la página Web de la Municipalidad, en forma actualizada, la nómina de comercios, industrias, de explotación y prestadores de servicios, a fin de que el público en general pueda consultarla.

ARTÍCULO 55): DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Los tramites que a la fecha de promulgación de la presente norma legal, se encuentren en curso antes las dependencias competentes deberán ser resueltos en un plazo MAXIMO de treinta (30) días, notificando a los interesados de la presente norma, y que el tiempo otorgado no será nuevamente prorrogado, debiendo subsanarse dentro del expedientes las observaciones practicadas, bajo apercibimiento de considerar caducada la actuación.

ARTÍCULO 56): Caducado las actuaciones y el plazo descripto en el artículo anterior, el interesado deberán iniciar nuevamente los trámites de habilitación comercial bajo las condiciones establecidas en la presente norma legal.

ARTÍCULO 57): Facúltese al Departamento Ejecutivo, de ser necesario, a la reglamentación del Título I.

ARTÍCULO 58): La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de su promulgación y publicación, y los formularios que se agregan forman parte del Anexo I, II y III.

ARTÍCULO 59): PLAZOS: Todos los plazos fijados en la presente Ordenanza se computaran por días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario.

TITULO II

HABILITACION DE LOCALES DE ESPARCIMIENTO O DIVERSION

Capítulo I Clasificación de los locales

ARTICULO 60): Los locales o establecimientos que funcionen en el Departamento de Tupungato como confiterías bailables, discos, casas de baile, clubes, confiterías, boites, y demás locales donde se realicen actividades similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre, cualquiera sea su denominación o actividad principal, y la naturaleza o fines de diversión o esparcimiento de los concurrentes pero en los que se vendan o puedan venderse bebidas alcohólicas, deberán cumplir con lo prescripto en la presente Ordenanza y lo

establecido en la legislación municipal, (provincial y nacional).

ARTICULO 61): Establécese la siguiente clasificación para los locales de esparcimiento o div/ nocturna en el Departamento de Tupungato, se expendan o no bebidas alcohólicas:

- a. Hotel alojamiento;
- b. Boite, club nocturno y/o night club;
- c. Café concert;
- d. Pista de baile en negocio no especializado;
- e. Confiteríaailable;
- f. Discotecas
- g. Pubs
- h. Salones de fiesta

ARTICULO 62): No se permitirá en todo el departamento espectáculos que signifiquen una ofensa al pudor o decoro personal de conformidad a lo que estipula el código de faltas de la provincia.

ARTICULO 63): Se denominará hotel alojamiento a los alojamientos exclusivos para parejas, en los que se expendan o no bebidas alcohólicas.

ARTICULO 64): Se denominará boite, club nocturno y/o night club a los locales cerrados o abiertos destinados a la práctica de baile familiar por parte del público y la realización de números artísticos o variedades de carácter atractivo que no deriven de la figura de strep-tease, se expendan o no bebidas alcohólicas.

ARTICULO 65): Se denominará café concert a los locales cerrados, donde sólo se realicen espectáculos artísticos, aptos para todo público.

ARTICULO 66): Se denominará pista de baile en negocio no especializado a aquellos que además de la actividad propia, posean pista de baile anexa para uso de sus concurrentes generalmente familias, tales como bares, restaurantes, hoteles, confiterías, hosterías.

ARTICULO 67): Se denominará confiteríaailable a los locales cerrados o abiertos, que además de su explotación específica como confitería existe música funcional, se practica baile y se realizan números artísticos o variedades de carácter atractivo, aptos para toda la concurrencia.

ARTICULO 68): Se denominará discoteca a los locales cerrados destinados a la práctica de baile por parte de la concurrencia, pudiendo ser realizados números artísticos o variedades de carácter atractivo que no sea strep-tease, pudiendo ingresar hombres o mujeres solos, se expendan o no bebidas alcohólicas.

ARTICULO 69): Se denominará pubs a aquellos locales cerrados o abiertos destinados al expendio de bebidas, pudiendo realizarse números artísticos o variedades de carácter atractivo que no sea strep-tease como así tampoco la práctica de baile, pudiendo ingresar hombres o mujeres solos.

ARTICULO 70): Se denominará salones de fiestas a aquellos locales cerrados o abiertos destinados a eventos sociales y culturales, en los que además se realicen bailes de carácter familiar, se expendan o no bebidas alcohólicas.

ARTICULO 71): Establécese la siguiente clasificación para los locales que su actividad

principal no es el esparcimiento o diversión, pero que se expendan o no bebidas alcohólicas:

- a) Quioscos, minimarkets, minimercados en estaciones de servicio;
- b) Almacenes y/o despensas; m40
- e) Copetín al paso;
- d) Confiterías, lomiterías, sandwicherías.

En la solicitud de apertura de este tipo de comercios, se deberá consignar expresamente sobre la venta o no de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación y/o prestación. Aquellos comercios no comprendidos en este artículo, pero que en forma anexa a su actividad principal expendan bebidas alcohólicas también están sujetos al cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTICULO 72): Se denominará quiosco, minimarkets y minimercado en estaciones de servicio a los locales donde se vendan golosinas, cigarrillos y artículos variados y menores que resulten de interés público denominados polirrubros.

ARTICULO 73): Se denominará almacenes y/o despensas a los establecimientos en los que se venden todo tipo de sustancias alimenticias, artículos de limpieza, bebidas, etc.

ARTICULO 74): Se denominará copetín al paso a aquellos locales de reducidas dimensiones en los que se expendan comidas rápidas y se consumen en el mostrador o en mesas en la vía pública.

ARTICULO 75): Se denominará confitería, lomitería, sandwicheria a aquellos locales con instalaciones adecuadas en donde se expenden comidas rápidas y/o minutas que se consumen por la concurrencia dentro y fuera de sus instalaciones.

Capítulo II. Habilitación de los locales de esparcimiento

ARTICULO 76): Los locales enumerados en el Artículo 61° de la presente deberán funcionar en aquellos inmuebles que reúnan las condiciones exigidas en el Código de Edificación de la Provincia de Mendoza para cada caso.

ARTICULO 77): La solicitud para el reconocimiento de empresas explotadoras de este género de diversión será acompañada además por:

- a) Título de propiedad del local o contrato de locación con el consentimiento expreso del propietario o administrador del inmueble;
- b) Documento de Identidad o Contrato Social según corresponda;
- c) Certificado de buena conducta del solicitante;
- d) Consignar expresamente la venta o no de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación y/o presentación.

ARTICULO 78): El permiso de funcionamiento será personal, no pudiendo ser transferido sin autorización del Departamento Ejecutivo, bajo apercibimiento de caducidad del permiso y clausura del local si ya estuviera funcionando.

ARTICULO 79): Queda terminantemente prohibido la habilitación y apertura de comercios de nuevos locales de esparcimiento o diversión nocturna (según clasificación determinada en el Artículo 61° de la presente norma) que se encuentren ubicados a 200 mts. (doscientos metros) de una vivienda unifamiliar en todo el ámbito del Radio Urbano del

Departamento de Tupungato.

ARTICULO 80): Queda terminantemente prohibido la instalación de hoteles alojamiento a una distancia menor a los 1.000 (mil) metros de centros educacionales públicos o privados, primarios o secundarios, templos de cualquier culto y viviendas unifamiliares en todo el ámbito de Radio Urbano del departamento.

ARTÍCULO 81): Exceptuase de la prohibición establecida en el Artículo 79° de la presente norma, a los comercios encuadrados en el Inciso h y e, Artículo 61°, como así también a aquellos eventos de carácter circunstancial que se realicen en el departamento. Los locales comprendidos en el inciso e deberán presentar, para su habilitación y funcionamiento, proyecto de ingeniería de insonorización del establecimiento por profesional competente. Dicho proyecto quedara sujeto a aprobación por el área técnica del municipio.

Así mismo, será responsabilidad del establecimiento el mantenimiento del orden y seguridad externa. Siendo pasibles de sanción, cuando no se cumpla con lo establecido o se altere el orden tanto al ingreso como a la salida del lugar. Dichos actos podrán constatarse por acta o denuncia escrita. También se dispondrá de la clausura definitiva del local si la falta tiene su tercer (3) reincidencia.

Queda prohibido el expendio de bebidas en envases de vidrio a partir de las 24 hs.

Solo se habilitará en la categoría mencionada en el inciso e del artículo 61, aquellos comercios existentes, no pudiendo habilitarse nuevos con posterioridad a la promulgación de la presente.

Capítulo III. Condiciones de Higiene y Salubridad en los locales

ARTICULO 82): Los locales enumerados en el Artículo 61° deberán estar dotados de servicios contra incendios, adecuados a las necesidades del establecimiento (mangas de agua o extintores químicos), en los lugares y cantidad que el Cuerpo de Bomberos de la Provincia de Mendoza considere necesarios.

ARTICULO 83): Los locales involucrados en al presente reglamentación, deberán reunir las condiciones de iluminación y ventilación natural o mecánica adecuadas, tanto para los trabajadores como para los asistentes. Los sistemas de ventilación que se utilicen asegurarán la no propagación del sonido a propiedades linderas. La ventilación de los sanitarios en éstos locales nunca será hacia la vía pública.

ARTICULO 84): En los locales donde se difunde música, los niveles sonoros en su interior, no podrán superar en ninguna ocasión los 90 (noventa) decibeles, y en los límites externos de la propiedad en que se ubican no podrá hacerlo por sobre los 40 (cuarenta) decibeles.

ARTICULO 85): A los fines de la aplicación del artículo anterior, será suficiente la presencia de un inspector municipal, quien determinará la infracción y elaborará el acta correspondiente.

ARTICULO 86): A los infractores a lo dispuesto en el Artículo 84° de la presente, se le aplicará la multa que determine la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTICULO 87): Es obligatorio para los locales comprendidos en el Artículo 61° poseer un botiquín de primeros auxilios en sus instalaciones, además de contar con un servicio de Emergencias Médicas bajo el sistema de Área Protegida, o acreditar convenio con Asistencias Médicas Privadas y/o Estatales. También será exigible que los propietarios cuenten con los correspondientes seguros de responsabilidad civil contra terceros, clientes o seguro de espectadores. Además deberán contar con servicio de telefonía celular. Deberán poseer un dispenser con agua potable de libre acceso para los asistentes al lugar.

ARTICULO 88): Deberá disponerse en todos los locales enumerados en los Artículo 61°, carteles indicadores con la leyenda: "EL CONSUMO EXCESIVO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, EL CIGARRILLO Y LA EXPOSICION A NIVELES SONOROS ALTOS ES PERJUDICIAL PARA LA SAL UD ", señalando además este número de artículo y el de la presente Ordenanza.

ARTICULO 89): Los locales descriptos en el Artículo 61° deberán contar siempre con un acceso principal que reúna los requisitos que se dispongan para las salidas de emergencia o escape. Cuando el local albergue a más de 200 (doscientas) personas contarán por lo menos con dos salidas de emergencias. En ambos casos las puertas de salida deben abrirse hacia afuera.

ARTICULO 90): Los locales detallados en el Artículo 61° deberán contar con luz de emergencia, la que debe entrar en servicio automáticamente ante la interrupción del servicio eléctrico por corte en la línea principal, el que deberá iluminar adecuadamente los sectores de circulación, pistas, escaleras, baños, salidas, etc. Esta luz de emergencia no podrá ser reemplazada por grupos electrógenos.

ARTICULO 91): Los locales comprendidos en el Artículo 61° Inciso b), d), e), f) g) y h) deberán contratar personal idóneo de vigilancia y seguridad, quienes deberán presentar ante el Municipio el Certificado de Aptitud Psicofísica, emitido por Hospital Público y acreditación profesional debidamente legitimada por autoridad competente (REPRIV).

ARTICULO 92°): Los establecimientos comprendidos en el Artículo 61, inciso b), c), d), e), f) y g) deberán exhibir un cartel en el ingreso del local, consignando la siguiente información y con una dimensión mínima de 60 cm x 60 cm:

- NOMBRE DE FANTASIA Y RAZON SOCIAL O NOMBRE DEL PROPIETARIO.
- NOMBRE Y APELLIDO DELENCARGADO DEL LOCAL.
- CATEGORIA DE COMERCIO Y NUMERO DE RESOLUCIÓN.
- NOMBRE Y APELLIDO DEL ENCARGADO DE SEGURIDAD.
- FACTOR OCUPACIONAL.
- COMPAÑIA DE SEGUROS CONTRATADA.
- EMERGENCIA MÉDICA CONTRATADA CON NUMERO DE TELEFONO.

ARTICULO 93): Los establecimientos comprendidos en el artículo 61, incisos d), e) y f) deberán realizar, dos (2) veces al año, simulacro de evacuación en coordinación con defensa civil, autoridad competente de Bomberos y Área técnica del municipio. Dicho simulacro deberá ser solicitado por el propietario o encargado del establecimiento, a través de nota ingresada por Mesa de entradas del municipio.

ARTICULO 94): Las disposiciones establecidas en el presente capítulo son de aplicación obligatoria en todos los locales nuevos como requisito previo a su habilitación y posterior autorización de funcionamiento. Los locales que se encuentren en funcionamiento a la fecha de promulgación de la presente y no cumplimenten la totalidad de las disposiciones establecidas serán emplazadas por el Departamento Ejecutivo en el término que considere para adecuarse a lo reglamentado.

Capítulo IV. Del consumo y expendio de bebidas alcohólicas

ARTICULO 95): Declárase de Interés Departamental la lucha contra el consumo excesivo de alcohol.

ARTICULO 96): Prohíbese en todo el ámbito del Departamento de Tupungato la venta, suministro a título gratuito y consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, presentación y/o preparación en lugares públicos, semipúblicos y/o abiertos al público en general, a menores de 18 (dieciocho) años, en un todo de acuerdo a la Leyes Provincial N° 6.125 y Nacional N° 24.788.

ARTICULO 97): Los propietarios de los locales o establecimientos que incurran en infracción al artículo anterior serán pasibles de las sanciones que estipula la Ordenanza Tarifaria anual, además de:

- a) primera vez: Clausura transitoria de 5 días;
- b) segunda vez: Clausura transitoria de 10 días;
- c) tercera vez: Clausura definitiva.

Las multas deberán abonarse en Tesorería Municipal dentro de un plazo de 72 hs. a partir de la notificación de la misma, sirviendo como válida el acta de infracción correspondiente.

Las clausuras de los locales quedaran sin efecto siempre y cuando la multa aplicada haya sido abonada y el comercio de referencia no posea deuda con el municipio.

El ejecutivo municipal podrá solicitar el cese de actividad de aquellos establecimientos que mantengan deuda con el municipio, hasta tanto regularicen su situación de morosidad.

ARTICULO 98): Cuando las bebidas sean requeridas por personas que aparentemente tengan menos de 18 años, el propietario o dependiente del establecimiento deberá exigir la documentación que acredite fehacientemente la edad exigida en el artículo 95°.

ARTICULO 99): Prohíbese en todo el territorio departamental la venta, expendio y suministro de bebidas alcohólicas al público, cualquiera sea su graduación, presentación o preparación, entre las 23 horas, v las 8 horas del día siguiente. Exceptuase de lo dispuesto en este artículo la venta, expendio o suministro realizado en confiterías, lomiterías, sandwicherías, restaurantes, hoteles, locales de diversión nocturna y bailables para consumo personal de los clientes o pasajeros y dentro del ámbito físico donde desarrollan sus actividades.

ARTICULO 100) El incumplimiento del artículo anterior será sancionado según importes estipulados en Ordenanza Tarifaria anual, además de:

- a) primera vez: Clausura transitoria de 5 días;
- b) segunda vez: Clausura transitoria de 10 días;

c) tercera vez: Clausura definitiva.

Las multas deberán ser abonadas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 96°.

ARTICULO 101): Los locales comprendidos en el Inciso d) del Artículo 71° sólo podrán vender bebidas alcohólicas para su consumo en el lugar de sus instalaciones y en su presentación original. No se permitirá la venta de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del establecimiento.

Las penas a las contravenciones al presente artículo serán sancionadas con las mismas penas que establece el artículo precedente.

ARTICULO 102): Facultase a los Inspectores Municipales a allanar los establecimientos a efectos de cumplir con la presente, y solicitar, en caso de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública para ello.

ARTICULO 103): El Departamento Ejecutivo formalizará un convenio con la Comisaría 20° de la Policía 4e Mendoza, mediante el cual se acordarán inspecciones conjuntas etilos locales denunciados o presumidos de incumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTICULO 104): Los locales, establecimientos o comercios a que hacen referencia los Artículos 61°, deberán exhibir obligatoriamente en lugar destacado el texto completo de los Artículos 95°, 97° y 98°, según corresponda de la presente pieza legal. Aquellos que no cumplimenten lo establecido en este artículo serán pasibles de las mismas penas que fija el Artículo 99°.

ARTICULO 105): Los propietarios de los locales a que hace referencia el Artículo 61° deberán contar con el o los instrumentos necesarios para efectuar, en caso de duda, un control de alcoholemia previo al ingreso de cualquier persona a su establecimiento. Dicho control será de carácter voluntario, pero en caso de negativa, el propietario se reserva el derecho de admisión a su local. Asimismo, y en caso que se trate de personas en estado de alteración por ebriedad, podrá dar aviso a las autoridades competentes.

Capítulo V. Autoridad de aplicación

ARTICULO 106): La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza será el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Tupungato, a través de la Subdirección de Servicios Generales, los que estarán encargados de la implementación, coordinación y cumplimiento de lo establecido en esta reglamentación, como así también a detectar su incumplimiento y sancionar a los que no actúen de acuerdo a lo ordenado.

ARTICULO 107): El Departamento Ejecutivo deberá instrumentar los mecanismos necesarios para contar con la cantidad suficientes de inspectores municipales, previendo su capacitación, para el efectivo control del cumplimiento de la presente.

ARTICULO 108): El Departamento Ejecutivo deberá realizar campañas de publicidad y concientización a través de los medios de comunicación del departamento, con el objeto de difundir la presente norma legal y los alcances de la legislación provincial y nacional vigente, como así mismo de los daños que provoca a la salud el exceso en el consumo de alcohol, tanto en jóvenes como en adultos. El Departamento Ejecutivo deberá difundir el

número telefónico perteneciente al área de Inspección General Municipal, donde cualquier vecino del Departamento de Tupungato que observase o presenciare el incumplimiento de lo previsto en los Artículos 95° y 98° pueda realizar anónimamente la denuncia correspondiente.

ARTICULO 109): El Departamento Ejecutivo deberá remitir copia de la presente con constancia fehaciente de recepción, a todos aquellos establecimientos, locales o comercios comprendidos en ésta, además de las Uniones Vecinales, clubes deportivos y de servicios, establecimientos educacionales primarios, secundarios y terciarios de nuestro Departamento en el menor plazo que sea posible.

ARTICULO 110): El Departamento Ejecutivo deberá en el caso previsto en el Artículo 98° de la presente, realizar la correspondiente denuncia penal por transgresión al Código de Faltas de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 111): Los fondos que se recauden en concepto de multas por incumplimiento de la presente, serán afectados a la cuenta correspondiente de los recursos corrientes de jurisdicción municipal.

ARTICULO 112): El Departamento Ejecutivo, en caso de ser necesario, solicitará la colaboración de los agentes que asigna el Ministerio de Desarrollo Social y Salud de la Provincia, para el fiel cumplimiento de la Ley 6.444 de creación del Programa Provincial de Prevención de los Riesgos vinculados con la Diversión Nocturna de los Jóvenes. Además podrá solicitar su colaboración para hacer controles de intensidad sonora en los locales de diversión o esparcimiento y de alcoholemia previo al ingreso de la concurrencia a esos locales.

ARTICULO 113): El Departamento Ejecutivo deberá publicar la presente norma legal en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, según lo establece el artículo 91° de la Ley 1.079.

ARTICULO 114): Deróguese toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 115): Comuníquese, publíquese, cúmplase, dese al libro de Ordenanzas e insértese en el Digesto del H. C. Deliberante.

Dada en la Sala de Sesiones, a los trece días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.


María Rosa Lamantuzzi
Secretaria HCD
Tupungato


HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE - TUPUNGATO


Romina P. Pinif
Presidente HCD
Tupungato

Provinciada según Decreto N° 724/18
de fecha 19/09/2018

